



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-274/2020

PARTE ACTORA: JOSE LUIS HERNANDEZ VAZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 09 EL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARCO TULIO MIRANDA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver lo conducente en los autos del expediente identificado al rubro, promovido por José Luis Hernandez Vázquez, por su propio derecho, en el que controvierte el escrutinio, cómputo y resultados de la elección, así como la expedición y otorgamiento de la constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 (COPACO), correspondiente a la Unidad Territorial (en adelante UT), Guerrero IV, clave 15-053, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México; y tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Elección COPACO.

1. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (en adelante Consejo General) aprobó la “Convocatoria única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021”¹ (en adelante Convocatoria).

Asimismo, el Consejo General aprobó la modificación de los plazos originalmente establecidos en la referida Convocatoria.²

3. Acuerdo del Tribunal Electoral. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo relativo a las causales de nulidad aplicables en el uso del sistema electrónico por internet para recabar la votación de la elección en comento.

¹ Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019

² Acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020



TECDMX-JEL-274/2020

4. Solicitud de Registro. En diversas fechas, las personas candidatas solicitaron a la autoridad responsable su registro para contender en el proceso electivo de la Comisión de Participación Comunitaria (en adelante COPACO).

5. Constancia de Asignación Aleatoria. El diecinueve de febrero del presente año, se emitió la constancia de asignación aleatoria de número de identificación de las candidaturas que participarán en la elección de las COPACO, en la Unidad Territorial GUERRERO IV, clave UT 15-053, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México; quedando conformada de la siguiente manera:

Identificación de la candidatura				
Número	Folio	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
1	IECM-DD9-ECOPACO2020-243	PEÑA	BUREOS	ADRIÁN OMAR
2	IECM-DD9-ECOPACO2020-179	AVILA	CARBAJAL	MARIA DEL CARMEN GLORIA
3	IECM-DD9-ECOPACO2020-191	MARTINEZ	OLIVARES	DAVID
4	IECM-DD9-ECOPACO2020-47	YESCAS	LORENZO	HERMILIA
5	IECM-DD9-ECOPACO2020-433	MARTINEZ	ESPINOZA	HERIBERTO
6	IECM-DD9-ECOPACO2020-56	ALCANTAR	REYES	MARIA DEL CARMEN
7	IECM-DD9-ECOPACO2020-456	MORENO	CAMPOS	DANIEL DE JESUS
8	IECM-DD9-ECOPACO2020-408	LECUONA	CUELLAR	NORMA
9	IECM-DD9-ECOPACO2020-149	HERNANDEZ	ALVA	LUIS EFREN
10	IECM-DD9-ECOPACO2020-192	RAMIREZ	CASTRO	MARIA DE LOS ANGELES
11	IECM-DD9-ECOPACO2020-55	MAYA	AGUIRRE	RAUL
12	IECM-DD9-ECOPACO2020-246	VAQUEZ	SANCHEZ	BERTA FABIOLA
13	IECM-DD9-ECOPACO2020-150	HERNANDEZ	VAZQUEZ	JOSE LUIS
14	IECM-DD9-ECOPACO2020-162	ALVA	BARRERA	MARCIA VICTORIA
15	IECM-DD9-ECOPACO2020-577	ELUANI	PEREZ	MIJAIL ARTURO
16	IECM-DD9-ECOPACO2020-229	DE JESUS	GARCIA	GABRIELA
17	IECM-DD9-ECOPACO2020-444	MENDEZ	AGUILAR	JULIO MIKHAIL

TECDMX-JEL-274/2020

18	IECM-DD9-ECOPACO2020-182	MAZA	SERRANO	MARIA DEL ROSARIO
19	IECM-DD9-ECOPACO2020-148	RAMIREZ	GUTIERREZ	MIGUEL ANGEL ARMANDO
20	IECM-DD9-ECOPACO2020-536	MAGAÑA	MARTINEZ	EUNICE
21	IECM-DD9-ECOPACO2020-214	GUTIERREZ	SALAS	BERENICE
22	IECM-DD9-ECOPACO2020-117	MARTINEZ	PASCUAL	MARIA TERESA
23	IECM-DD9-ECOPACO2020-118	GRANADOS	FLORES	MAYLETH
24	IECM-DD9-ECOPACO2020-544	MALVAEZ	BASTIDA	MARICELA
25	IECM-DD9-ECOPACO2020-213	SALINAS	OLVERA	ROSA MONTSERRAT
26	IECM-DD9-ECOPACO2020-234	DE JESUS	GARCIA	MARIA DE LOS ANGELES

II. Jornada Electiva

1. Votación vía remota. Del ocho al doce de marzo del año en curso, se llevó a cabo la votación a través del Sistema Electrónico por Internet (SEI) para la elección de las COPACO y presupuesto participativo correspondientes.

2. Votación presencial. El quince de marzo siguiente, se llevó a cabo la jornada electiva en su modalidad presencial, así como a través de mesas con equipos electrónicos para recabar la votación y opinión con apoyo del SEI.

3. Acta de cómputo total. El dieciséis de marzo la Dirección Distrital 09 del Instituto Electoral local, levantó el acta de cómputo total de la elección de COPACO, de la Unidad Territorial GUERRERO IV, clave UT 15-053, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, quedando de la siguiente manera:



TECDMX-JEL-274/2020

NÚMERO DE CANDIDATURA	RESULTADO DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA (VOTOS EMITIDOS) (CON NÚMERO)	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (ASENTADOS EN EL ACTA CON NÚMERO)	TOTAL, CON NÚMERO	TOTAL, CON LETRA
1	1	0	1	UN
2	3	0	3	TRES
3	30	1	31	TREINTA Y UN
4	4	0	4	CUATRO
5	76	0	76	SETENTA Y SEIS
6	2	0	2	DOS
7	3	0	3	TRES
8	0	0	0	CERO
9	2	0	2	DOS
10	2	0	2	DOS
11	0	0	0	CERO
12	0	0	0	CERO
13	1	0	1	UN
14	0	0	0	CERO
15	11	0	11	ONCE
16	2	0	2	DOS
17	3	0	3	TRES
18	55	0	55	CINCUENTA Y CINCO
19	0	0	0	CERO
20	1	0	1	UN
21	0	0	0	CERO
22	0	0	0	CERO
23	0	0	0	CERO
24	0	0	0	CERO
25	0	0	0	CERO
26	0	0	0	CERO
VOTOS NULOS	7	0	7	SIETE
TOTAL	203	1	204	DOSCIENTOS CUATRO

4. Constancia de asignación. El dieciocho de marzo de dos mil veinte, la Dirección Distrital 09, emitió la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Ciudadana, quedando integrada de la siguiente manera:

No.	Personas integrantes (nombres completos)
1	MARÍA DEL ROSARIO MAZA SERRANO
2	HERIBERTO MARTÍNEZ ESPINOSA
3	HERMILA YESCAS LORENZO
4	DAVID MARTÍNEZ OLIVARES
5	MARÍA DEL CARMEN GLORIA ÁVILA CARBAJAL
6	MIJAIL ARTURO ELUANI PÉREZ
7	GABRIELA DE JESÚS GARCÍA
8	LUÍS EFRÉN HERNÁNDEZ ALVA

III. Juicio electoral.

1. Presentación de demanda. El veinte de marzo de dos mil veinte, la parte actora presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio electoral, a fin de impugnar la elección para la COPACO en la Unidad Territorial GUERRERO IV, clave UT 15-053, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México.

2. Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio **IECM-DD09/191/2020** de veinticinco de marzo de dos mil veinte, el titular del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 09 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva, lo cual fue recibido en la Oficialía de Partes el veinticinco de marzo del año en curso.

3. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó acuerdo³ a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), del veintisiete de marzo al diecinueve de abril del año en curso; mismo que se prorrogó

³ Acuerdo Plenario 004/2020.



TECDMX-JEL-274/2020

por acuerdo⁴, del veinte de abril al cinco de mayo de la presente anualidad; posteriormente, se emitió el diverso⁵ a efecto de ampliar la suspensión de plazos del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte; en alcance a este último se emitió acuerdo⁶ donde se indica la extensión de suspensión de plazos del primero al quince de junio del presente año.

En continuidad con la contingencia sanitaria el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo⁷ en el cual se amplió la suspensión de actividades del dieciséis al treinta de junio de este año, durante ese período no corrieron plazos procesales, salvo para atender asuntos urgentes, conforme a los Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de sesiones a distancia⁸; asimismo mediante acuerdo Plenario⁹ se aplazó del uno al quince de julio de dos mil veinte; y, de la misma forma se extendió por acuerdo Plenario¹⁰ del dieciséis de julio al dos de agosto del presente año; prorrogándose este último mediante acuerdo Plenario¹¹, del tres al nueve de agosto del año en curso.

4. Turno. Mediante acuerdo de veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-274/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan

⁴ Acuerdo Plenario 005/2020

⁵ Acuerdo Plenario 006/2020

⁶ Acuerdo Plenario 008/2020

⁷ Acuerdo Plenario 009/2020

⁸ Aprobados por el Pleno de este Tribunal el nueve de junio de dos mil veinte.

⁹ Acuerdo Plenario 011/2020

¹⁰ Acuerdo Plenario 016/2020

¹¹ Acuerdo Plenario 017/2020

Carlos Sánchez León, para la sustanciación y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

4. Radicación. El diez de agosto, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, y dado que no existían diligencias pendientes de realizar acordó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, de acuerdo con las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente, en su carácter de órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en materia electoral y de participación ciudadana, se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

Por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones en contra de actos, resoluciones u omisiones dictados por las autoridades electorales por violaciones a las normas de



TECDMX-JEL-274/2020

participación ciudadana, exclusivamente dentro de dichos procesos.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Política). Artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), y 122, apartado A, bases VII y IX.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículos 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 30, 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal) Artículos 37, fracción I, 102 y 103.
- **Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México** (Ley de Participación) 7, apartado B, fracción III, 14, fracción V, 70, 83, 94, 107, 124, 135, y 136 de la Ley de Participación.

En el caso, el supuesto de referencia se cumple, ya que la parte actora en esencia impugna irregularidades en el sistema de votación sucedidas el día de la jornada electiva celebrada el quince de marzo en curso, correspondiente a la Unidad Territorial GUERRERO IV, clave UT 15-053, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, por lo que a su

consideración, resulta procedente la nulidad de la elección, así como el cómputo y los resultados de la misma, y por ende, la emisión de la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda cumple con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 47 y 49 de la Ley Procesal, en los términos siguientes.

a. Forma. El juicio electoral se presentó por escrito ante la Dirección Distrital; en el mismo, hacen constar el nombre de la parte actora; se identifica el acto impugnado, en los términos precisados con anterioridad; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; y, por último, se hacen constar la firma autógrafa de la parte actora.

Lo anterior, en atención a lo señalado en el artículo 47 fracción VII de la Ley Procesal, que establece que los medios de impugnación deben presentarse por escrito en el que se deberá hacer constar el nombre, firma o huella digital de la parte promovente, al ser éste un requisito esencial necesario para acreditar la voluntad de la parte actora, así como, la autenticidad del documento y, en consecuencia, lograr la eficacia prevista en la ley.

b. Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito en estudio, toda vez que el escrito de demanda fue presentado dentro del



plazo de cuatro días hábiles, previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal.

El artículo 41 de la Ley Procesal señala que **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles**, por lo que los términos procesales para la interposición de los medios de impugnación **se computarán de momento a momento** y, si éstos están señalados en días, se considerarán de veinticuatro horas.

Asimismo, el numeral en comento, establece que, **tratándose de los procesos de participación ciudadana**, el criterio anterior **aplicará exclusivamente** para aquellos previstos en la Ley de Participación como competencia del Tribunal Electoral, por lo que, los asuntos generados durante dichos procesos que no guarden relación con éstos, no se sujetarán a la regla en comento.

Cabe recordar que en términos del artículo 26 de la Ley de Participación este Órgano Jurisdiccional tiene competencia para conocer de todos aquellos actos suscitados en el desarrollo de la Consulta Ciudadana, cuando se consideren violentados los derechos de participación ciudadana de las personas.

Por su parte, el artículo 42 de la Ley Procesal dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del **plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora **haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la **normatividad aplicable**.

Así mismo, el artículo 104 de la Ley Procesal precisa que, cuando el Juicio Electoral se relacione con los resultados de los procesos electivos y/o democráticos el plazo para interponer el juicio aludido, es el día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate; para lo cual se deberá atender a la fecha del acta que emita el Consejo correspondiente.

Finalmente, la Convocatoria establece que sería el quince de marzo, al término de la Jornada Electiva en cada una de las sedes de las Direcciones Distritales se llevaría a cabo el cómputo total de la elección y la validación de los resultados de conforme llegaran los paquetes electivos a las sedes; de forma ininterrumpida y hasta su conclusión, considerando los resultados asentados en las Actas correspondientes.

En el presente caso, la parte actora impugna el cómputo y el otorgamiento de las constancias de asignación e integración de la COPACO 2020, de la UT Guerrero IV, ubicada en la Alcaldía Cuauhtémoc, en este sentido, el cómputo de validación final se realizó según consta en la constancia que obra en autos, el **dieciséis de marzo de dos mil veinte**. En cuanto a la expedición de la constancia de asignación esta se efectuó el **dieciocho de marzo de este**.

Por tanto, si la parte actora presentó su demanda el **veinte de marzo**, es evidente que se realizó dentro de los cuatro días siguientes a que ocurrieron los actos impugnados, de ahí que se cumpla con el requisito en análisis.



c. Legitimación. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos, 46 fracción IV, 103 fracción III de la Ley Procesal, al ser un ciudadano que participó como candidato en el proceso electivo de la COPACO.

De ahí que, surge a favor de quien promueve el medio de impugnación, la legitimación en la causa ante este Tribunal Electoral el presente juicio electoral.

d. Interés Jurídico. Se tiene por satisfecho, porque el promovente considera que se lesionan de manera directa los resultados, así como la entrega de constancias, al haberse suscitado diversos actos el día de la jornada electiva, lo que desde su óptica resultan suficientes para anular la votación, UT Guerrero IV.

En ese sentido, al sostener que la determinación de la Autoridad responsable les genera un perjuicio en su ámbito jurídico, es que se surte el interés jurídico de los Promoventes.

e. Definitividad y firmeza. El juicio de mérito cumple con este requisito, ya que, del análisis a la normatividad electoral vigente en esta entidad federativa, no se advierte la obligación de la parte actora de agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

Aunado a que la propia Convocatoria, en su numeral veinte, señala que los actos resultado de la elección de la COPACO,

sería este Tribunal Electoral quien resolvería los medios de impugnación que se presenten.

f. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por lo que la parte actora puede ser restituida en el goce de los derechos que estiman vulnerados y, de resultar procedente su acción, restaurar el orden jurídico que estiman transgredido.

Lo anterior es así, ya que en el caso no estamos en presencia de algún acto que, dados sus efectos, haga imposible la restitución de los derechos.

Resulta importante recordar que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), sustentado en la **Jurisprudencia 51/2002**, de rubro: **“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.”**¹², que la irreparabilidad de los actos impugnados sólo opera en relación con los cargos de elección popular.

Por lo que, de estimarse fundados los agravios planteados, aún son susceptibles de revocación, modificación o anulación por este Órgano Jurisdiccional. De ahí que, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

¹² Consultable en www.te.gob.mx.



CUARTA. Agravios.

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral identificará los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Para ello, se analizará integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasionan los actos impugnados, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”¹³.**

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

En consecuencia, se proceden a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo

¹³ <https://www.tecdmx.org.mx/index.php/compilacion-tesis-de-jurisprudencia/> .

cual sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior publicada bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”.¹⁴

De acuerdo con lo anterior, del escrito de demanda se advierten los siguientes agravios:

En la jornada electiva al haberse presentado diversas irregularidades, que a su consideración resultan graves e irreparables, así como la constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2020 de la UT "Guerrero IV", clave 15 - 053 de la alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México. Se presentaron una serie de irregularidades, en el caso de las Mesa con Clave M01 ubicada en la escuela secundaria técnica número 2, en la cual desde el inicio de la jornada a las 09:00 horas, las "tabletas" mediante las cuales se realizaría la recepción del voto de esta elección, no funcionaban ya que supuestamente no habla sistema, por lo que, no se estaba recibiendo la votación, aun cuando había varios ciudadanos formados esperando para ejercer su derecho a participar.

Por más de tres horas, no se pudo llevar a cabo la votación, a lo cual los funcionarios de la Mesa M01, manifestaron que

¹⁴ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



llevarían boletas impresas para continuar con la jornada electiva, mismas que no llegaron.

Al concluir la jornada de votación, los responsables de la mesa iniciaron el conteo de los votos depositados en la urna de la Mesa M01.

Aunado a lo anterior, el enjuiciante manifiesta que el resultado de tal cómputo, no se tomó en cuenta la votación electrónica que se pudo recibir el día de la jornada electiva, pues si bien es cierto que durante dicha jornada se presentaron fallas en el sistema, mismas que impidieron que se recibiera dicha votación por ese medio electrónico, es el caso, que los funcionarios electorales permitieron a cierto ciudadanos que expresaran su voto por esta vía, pero los mismos por causas totalmente desconocidas, no fueron contabilizados ni se vieron reflejados en el cómputo final de esta elección, generando con ello incertidumbre jurídica.

La Mesa M01, cerró la votación a las 11:59 am, a pesar de que el acuerdo IECM/ACU-CG-030/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, acordó ampliar la jornada electiva en las demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, hasta las 19:00 horas.

Finalmente, la inconsistencia en los resultados de la votación para la elección constituye también un error grave en el cómputo de los votos, esto debido a que el no haber contabilizado la votación electrónica recibida en la Mesa de

Recepción con Clave M01, se desconoce si son votos nulos o válidos para alguna candidatura, así como el hecho de que mínima diferencia que existe entre las candidaturas ganadoras y las restantes, este error resulta determinante.

De lo expuesto, se advierte que la parte actora indica la presunta actualización de diversas causales de nulidad del numeral 135, como lo son las fracciones II, VII, y IX, de la Ley de Participación, no obstante, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de resolver los asuntos que se someten a su jurisdicción, tomando en consideración los preceptos jurídicos que sean aplicables al caso concreto, sin que importe que las partes omitan señalarlos o los citen en forma equivocada.

En este sentido, es que, a criterio de este Tribunal Electoral, se debe realizar el estudio sobre los factores que **impidieron el ejercicio al derecho a votar** a la luz de los agravios en estudio, esto es que, la parte actora aduce que en la Mesa receptora M01, se dejó de recibir la votación para elegir a los integrantes de la COPACO, debido que se presentaron fallas en el sistema electrónico que serviría para efectuar el voto, motivo por el cual, hubo inconformidad por parte de los vecinos, de ahí que, se aduce en el escrito de demanda que la Mesa cerró la votación a las 11:59 am, cuando el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, acordó ampliar la jornada electiva en las demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, hasta las 19:00 horas.



De tal forma que, al haber intentado hacer uso de su derecho a votar por parte de los vecinos, este les fue negado por la decisión arbitraria de un funcionario electoral.

Al respecto este Tribunal Electoral advierte que únicamente podría actualizarse la causal de nulidad correspondiente a **impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho al voto**, pues en ningún caso la parte actora señala que debido a los hechos acaecidos en las Mesas pongan en duda la certeza de la votación recibida dados los acontecimientos narrados, sino que los argumentos se orientan al hecho de que debido al mal funcionamiento de sistema de votación electrónico y el cierre de una de las Mesas de forma anticipada, de ahí que, se impidió el derecho a votar.

De tal forma que, con base en la jurisprudencia 4/99¹⁵ de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, y toda vez que esas manifestaciones están en la demanda, este Tribunal Electoral analizará los agravios hechos valer.

Esto es que, atendiendo a la causa de pedir de la parte actora, se estudiará la Mesa referida a la luz del artículo 135, fracción VIII, de la Ley de Participación, ya que, hace referencia a que

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

en ellas no se pudo llevar a cabo la votación debido a que el sistema electrónico SEI, falló y no se estuvo en condiciones de recibir la votación por ese medio, además que se decidió cerrar la Mesa de forma prematura, lo que impidió ejercer el derecho fundamental de votar.

En ese sentido, el Tribunal Electoral estima que todas las conductas denunciadas están relacionadas con las fallas técnicas y sus consecuencias, por lo que deben ser analizados conforme a la causal prevista en el artículo 135 fracción VIII de la Ley de Participación que establece como causal de nulidad que se impida, sin causa justificada ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a personas ciudadanas, y esto sea determinante para el resultado de la misma.

Por lo tanto, los agravios serán analizados en conjunto, sin que ello genere perjuicio alguno porque es válido analizar los agravios de manera conjunta, ya que lo trascendente es que se estudien la totalidad de los planteamientos.

Esto tiene sustento en la Jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹⁶**, de la Sala Superior.

QUINTA. Estudio de fondo. Como se indicó, la parte actora controvieren la legalidad de la elección de la COPACO 2020 y

¹⁶ Consultable en te.gob.mx.



TECDMX-JEL-274/2020

la entrega de constancias de las personas asignadas a la misma, de la Guerrero IV, clave 15-053, Alcaldía Cuauhtémoc.

Lo anterior, porque a su juicio, las diversas irregularidades que tuvieron lugar el día de la Jornada Electiva Única en las Mesas Receptoras de Votación M01, y que, desde su óptica resultan determinantes para su resultado, por lo que solicitan se decrete su nulidad, al actualizarse la causal prevista en la fracción IX del artículo 135 de la Ley de Participación.

Causal que igualmente está prevista en el Acuerdo emitido por este Tribunal Electoral, tratándose del uso del Sistema Electrónico por Internet para recabar los votos y opiniones en Elección de las COPACO de manera presencial a través del SEI.

En ese sentido, a fin de dar claridad a lo que se resuelve, se estima necesario esquematizar como se desarrollará el estudio de fondo:

1. Jornada Electiva Única.

El artículo 96 de la Ley de Participación establece que las COPACOS serán electas cada tres años en una Jornada Electiva Única.

Debido a lo anterior, el dieciséis de noviembre, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió la Convocatoria, en la que se estableció que, el día de la celebración de la jornada electiva, para la elección de las COPACO y la Consulta de

TECDMX-JEL-274/2020

Presupuesto Participativo, sería el quince de marzo de dos mil veinte.

Asimismo, se previó que el Instituto Electoral designaría a las personas Responsables de las Mesas de recepción y cómputo de la votación y opinión, quienes dentro de sus atribuciones podrían suspender de manera temporal o definitiva la recepción del sufragio, cuando:

- Haya alteración al orden;
- Se impida la libre emisión del voto y opinión;
- Se atente contra la seguridad de las personas presentes; o
- Por caso fortuito o fuerza mayor.

De igual forma, la Convocatoria contempló que las personas ciudadanas podían emitir su voto y opinión a través de las modalidades y mecanismos Digital (Sistema Electrónico por Internet SEI)¹⁷ y sistema Tradicional, esto es la emisión de votos en forma presencial en mesas receptoras con boletas impresas

De modo que, en la modalidad digital, en todas las demarcaciones de la Ciudad de México, se llevaría a cabo desde el primer minuto del ocho hasta el último minuto del doce de marzo.

¹⁷ Mediante Acuerdos IECM/ACU-CG-078/2019, IECM/ACU-CG-079/2019 y IECM/ACU-CG-080/2019.



TECDMX-JEL-274/2020

Mientras que, en la modalidad tradicional, esto es, de manera presencial, se verificaría el quince de marzo siguiente.

En ese sentido, para votar y opinar vía remota el Instituto Electoral puso a disposición de las personas interesadas, la plataforma de participación, vínculos de descarga de aplicaciones para dispositivos móviles, celulares y computadoras personales compatibles con Windows, Mac, Android e iOS, para ingresar al SEI.

Ahora bien, para las personas interesadas en la modalidad tradicional debían acudir a una de las Mesas que corresponda conforme a su domicilio, las cuales contaron con boletas impresas para recabar la votación y opinión.

Por cuanto hace, a las **Alcaldías Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo**, las personas que opten por el mecanismo presencial debían acudir a una de las Mesas que contaron con equipos electrónicos para recabar la votación y opinión con apoyo del SEI.

Ahora bien, las Comisiones Unidas de Participación Ciudadana y Capacitación, y de Organización Electoral y Geoestadística, emitieron el acuerdo mediante el cual se estableció el Plan de contingencia para la atención de situaciones que interrumpan la emisión del sufragio a través del SEI (distritos electorales locales 05, 09, 12 y 13 de las Alcaldías Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo)¹⁸.

¹⁸ Acuerdo CUPCC-OEG/007/2020 aprobado el diez de febrero.

TECDMX-JEL-274/2020

El plan de contingencia se estableció como medida para garantizar la emisión continua e ininterrumpida del sufragio el día de la Jornada Electiva a través del SEI.

En el caso, se previó la instalación de doscientas treinta y nueve (239) mesas receptoras de voto y opinión, en las que se emitiría el sufragio a través del SEI, mediante el uso de dispositivos electrónicos (tabletas), para lo cual ciento veintiséis (126) fueron distribuidos en la Alcaldía Cuauhtémoc, y en específico, respecto al Distrito Electoral 09, se contó con sesenta y dos (62).

Previendo que se presentara alguna contingencia en las mesas receptoras con SEI, se previó la instalación de seis centros de distribución de materiales y documentación electiva/consultiva, de los cuales uno se instalaría en el Distrito Electoral 09.

El procedimiento para la atención de contingencias propiciadas por inseguridad o disputas entre vecinas, vecinos, candidatas y candidatos que pusieran en riesgo el desarrollo de la jornada electoral y consultiva.

De igual forma, se previeron escenarios en los cuales se pudiera entorpecer la votación, procediendo a realizar diversas acciones de ser el caso.

Esto es que, si se presentara alguna contingencia que imposibilitara o impidiera la utilización de la tableta o del SEI para la emisión del sufragio que pusiera en riesgo la integridad



de las personas, el responsable de la Mesa receptora de votación y opinión, actuara como correspondiera.

Circunstancias, ante las cuales, entre otras medidas a tomar, si se considera necesario, se podrá suspender temporalmente la recepción de votos, e informar de ello a las personas ciudadanas que estén esperando para ejercer su derecho al sufragio.

También se contemplaron situaciones relacionadas con el robo de tabletas, y el caso de que una ciudadana o ciudadano descompusiera la tableta.

Cabe destacar que en el plan de contingencia se estableció que todos los incidentes que se suscitaran durante la Jornada Electiva Única debían ser señalados por las personas responsables de las Mesas de recepción en el Acta de Incidentes respectiva.

2. Sistema de nulidades de los procesos de participación ciudadana en la Ciudad de México

La importancia del **sistema de nulidades** reside en la tutela de los principios que rigen todo proceso electoral, por lo que una de las consecuencias que derivan de su inobservancia es la sanción consistente en **dejar sin eficacia los actos celebrados en una elección**, por ello, es importante que las reglas de la contienda electiva se encuentren definidas previamente y que éstas sean cumplidas de acuerdo con los principios, valores y normas establecidas en la normativa aplicable.

TECDMX-JEL-274/2020

Al respecto, la Constitución Local en su artículo 26 apartado A, incisos 1, 4 y 5, prevé los mecanismos de democracia participativa de las personas que habitan en la Ciudad de México, y establece que las autoridades, en el ámbito de su competencia deberán respetar y apoyar sus formas de organización.

Asimismo, señala que la Ley establecerá los procedimientos y formas institucionales que posibiliten el diálogo entre las autoridades y la ciudadanía para el diseño presupuestal y de los planes, programas y políticas públicas, la gestión de los servicios y la ejecución de los programas sociales.

Entre otros, los de consulta ciudadana, colaboración ciudadana, rendición de cuentas, difusión pública, red de contralorías ciudadanas, audiencia pública, asamblea ciudadana, observatorios ciudadanos y presupuesto participativo.

De igual manera, precisa que el Gobierno de la Ciudad, los organismos autónomos y las alcaldías tendrán, en todo momento, la obligación de fortalecer la cultura ciudadana mediante los programas, mecanismos y procedimientos que la ley establezca.

Por otro lado, el apartado D incisos 1 y 3, del referido numeral prevé la ley contará con un sistema de nulidades a través del cual se determinarán las causales que generarán la invalidez de elecciones de los procesos de participación ciudadana en la Ciudad de México.



Así como, que los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana serán resueltos por el Tribunal Electoral, de conformidad con lo previsto en la Constitución Local y las leyes en la materia.

Por cuanto a la Ley de Participación en su artículo 135, establece las causales de nulidad de la jornada electiva de la elección a la COPACO, a saber:

- I. Instalar, recibir la votación u opinión en un lugar o fecha distintas a las señaladas en la convocatoria respectiva, sin que medie causa justificada;
- II. Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva;
- III. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión;
- IV. Expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a los funcionarios del Instituto Electoral;
- V. Impedir el acceso o expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a los representantes de las fórmulas registradas, sin que medie causa justificada;
- VI. Ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral y que éstas sean determinantes para el resultado del proceso;
- VII. Permitir sufragar o emitir opinión a quien no tenga derecho, en los términos de la Ley y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VIII. Impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a personas ciudadanas y esto sea determinante para el resultado de la misma, y

IX. Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma;

X. Cuando se declare nula por lo menos el veinte por ciento de la votación u opinión emitida;

XI. Cuando se ejerza compra o coacción del voto a los electores,

XII. Cuando se ocupe el empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias,

XIII. Cuando se compruebe el desvío de recursos públicos con fines electorales,

XIV. Cuando se acredite la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión, y

XV. Por el uso y rebase de topes de gastos de campaña u alguna acción que acredite que no existió equidad en la contienda.

Asimismo, se precisa que el Tribunal Electoral solo podrá declarar la nulidad de los resultados en una mesa receptora de



TECDMX-JEL-274/2020

votación en una unidad territorial, por las causales que expresamente se establecen en el ordenamiento en cita.

Se establece que, en caso de que este órgano jurisdiccional determine anular los resultados en alguna unidad territorial, el Instituto Electoral convocará a una Jornada Electiva Extraordinaria, en un plazo no mayor a treinta días posteriores a que cause efecto la sentencia respectiva.

De igual forma, señala que todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de participación ciudadana en los que intervenga el Instituto Electoral, serán resueltas por el Tribunal Electoral.

En esa tesis, el artículo 103 fracción III de la Ley Procesal, prevé que el juicio electoral podrá ser promovido por la ciudadanía en contra de determinaciones del Instituto Electoral por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

En ese sentido, los artículos 111 y 112 fracción VII, del referido ordenamiento señalan que corresponde al Tribunal Electoral en forma exclusiva conocer y decretar la nulidad de los procedimientos de participación ciudadana.

Ahora bien, es pertinente aclarar que, dentro del análisis relativo a la causal de nulidad de la Jornada Electiva Única, se tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se recoge en el aforismo "Lo útil no debe ser viciado por lo inútil".

El cual fue aprobado en la Jurisprudencia **9/98**, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE**

LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN¹⁹.

En ese sentido, tal principio debe entenderse que, solo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, que las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de la ciudadanía de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que, en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos VI, VII y VIII del artículo 135 de la Ley de Participación.

En tanto que, en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del mismo precepto.

¹⁹ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



Ahora bien, en el sistema de nulidades, se debe de tomar en cuenta el elemento de la determinancia, puesto que su referencia expresa o implícita repercute en la carga de la prueba.

En tal medida, respecto de las causales VI, VII y VIII del artículo 135 de la Ley de Participación²⁰ para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, respecto a las causales de nulidad establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del mismo precepto²¹, existe una presunción iuris tantum de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria son

²⁰ VI. Ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral y que éstas sean determinantes para el resultado del proceso;

VII. Permitir sufragar o emitir opinión a quien no tenga derecho, en los términos de la Ley y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VIII. Impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a personas ciudadanas y esto sea determinante para el resultado de la misma.

²¹ I. Instalar, recibir la votación u opinión en un lugar o fecha distintas a las señaladas en la convocatoria respectiva, sin que medie causa justificada;

II. Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva;

III. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión;

IV. Expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a los funcionarios del Instituto Electoral;

V. Impedir el acceso o expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a los representantes de las fórmulas registradas, sin que medie causa justificada;

IX. Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma;

X. Cuando se declare nula por lo menos el veinte por ciento de la votación u opinión emitida;

XI. Cuando se ejerza compra o coacción del voto de la ciudadanía

XII. Cuando se ocupe el empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias,

XIII. Cuando se compruebe el desvío de recursos públicos con fines electorales,

XIV. Cuando se acredite la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión, y

XV. Por el uso y rebase de topes de gastos de campaña u alguna acción que acredite que no existió equidad en la contienda.

determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Esto es que, en las causales de nulidad, al ser sometido al análisis por el órgano jurisdiccional, valorando si la irregularidad es determinante, puede ser implícito o explícito de la misma norma.

Tal criterio se sostiene por la Sala Superior en la Jurisprudencia **13/2000**, de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE²²**”.

Así las cosas, la determinancia atiende a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que se analicen las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.

El estudio en comento se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer

²² Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.



TECDMX-JEL-274/2020

que la presencia de hechos es decisiva para provocar un resultado concreto.

3. Fallas del sistema de recolección del voto digital de manera presencial.

Como se ha precisado, la parte actora impugna la elección de la UT Guerrero IV, clave 15-053, Alcaldía Cuauhtémoc, para elegir a los integrantes de la COPACO impugna la jornada electiva al haberse presentado diversas irregularidades, que a su determinantes, así como la constancia de Asignación e Integración de la COPACO de la UT "Guerrero IV", como lo es que, al haberse presentado vecinos con la intención de evitar la votación en la Mesa M01, y las y los ciudadanos que al haber intentado hacer uso de su derecho a votar, les fue negado por la decisión arbitraria de un funcionario electoral, al cerrar de forma prematura y definitiva la referida Mesa.

Lo que podría actualizar la **causal de nulidad prevista en el artículo 135 fracción VIII de la Ley de Participación**, consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente pongan en duda la certeza de esta.

En este orden de ideas, resulta necesario establecer cuáles son los elementos que integran el estudio de la causal de nulidad de casilla, prevista en la fracción VIII de la Ley de Participación, que señala:

Impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a personas ciudadanas y esto sea determinante para el resultado de esta.

Cabe precisar, que el sistema de nulidades en materia electoral y, por analogía, el sistema de participación ciudadana de la Ciudad de México solo comprende determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y sin excepción, que sean graves y determinantes para el desarrollo del proceso electivo o para el resultado de la votación en la mesa receptora de votación en que ocurran.

Dentro de esta causa de nulidad, es posible analizar, cuando menos, los siguientes supuestos:

- El ciudadano no cumple con los requisitos que exige la ley para emitir el sufragio.
- Durante la jornada electoral, los funcionarios de casilla la instalen después de la hora señalada en la ley.
- Se cierre la votación antes de la hora legalmente establecida o se suspenda ésta.

En estos casos, se podrá presumir la concurrencia del derecho al voto de los ciudadanos.

Por su parte, los elementos que configuran la causa de nulidad en estudio son los siguientes:



1. Impedir el ejercicio del derecho de voto.
2. Que no exista causa justificada para ello.
3. Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

En estos casos, se podrá presumir la concurrencia del derecho al voto de los ciudadanos.

Para estar en aptitud de establecer los alcances de la causal de nulidad de que se trata, debe tenerse presente quiénes tienen derecho a votar en las elecciones.

Votar en las elecciones es un derecho y una obligación consagrados desde el orden constitucional para los ciudadanos, según se desprende en los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandatos que se recogen en el artículo 18 de la Ley de Participación.

De acuerdo con el artículo 34 constitucional, son ciudadanos los varones y las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos tengan dieciocho años cumplidos y un modo honesto de vivir, y de conformidad con el artículo 99, inciso c), de la Ley de Participación, podrán votar en los procesos de participación ciudadana quienes cuenten con credencial para votar, cuyo domicilio corresponda a la colonia de que se trate

y que estén registrados en la lista nominal de electores respectiva.

Por tanto, si una persona tiene la calidad de ciudadano mexicano, cuenta con la credencial para votar con fotografía y está inscrito en la lista nominal de electores, es evidente que puede ejercer el derecho de voto el día de la elección.

Ahora bien, el día de la jornada electoral, a fin de que los ciudadanos puedan emitir su voto, se debe atender a las normas de la Ley de Participación y de la convocatoria que al respecto expidió el Instituto Electoral de esta Ciudad.

De este modo, en caso de acreditarse que los responsables de la Mesa receptora la votación se suspendió o se cerró en forma anticipada sin causa que lo justifique, y si además ello es determinante para el resultado de la votación, tal circunstancia traería como consecuencia que se anulara la votación recibida en las casillas que se impugnarán.

Caso concreto.

La parte actora impugnan la constancia de asignación e integración de la COPACO de la UT Guerrero IV, clave 15-053, Alcaldía Cuauhtémoc.

Lo anterior, al referir que se presentaron una serie de irregularidades, en el caso de las Mesa con Clave M01 ubicada en la escuela secundaria técnica número 2, en la cual desde el



TECDMX-JEL-274/2020

inicio de la jornada a las 09:00 horas, las "tabletas" mediante las cuales se realizaría la recepción del voto de esta elección, ya que no funcionaban y no había sistema, por lo que, no se estaba recibiendo la votación, aun cuando había varios ciudadanos formados esperando para ejercer su derecho a participar.

Por más de tres horas, no se pudo llevar a cabo la votación, a lo cual, los responsables de la Mesa M01, manifestaron que llevarían boletas impresas para continuar con la jornada electiva, mismas que no llegaron.

Al concluir la jornada de votación, los responsables de la mesa iniciaron el conteo de los votos depositados en la urna de la Mesa M01.

Aunado a lo anterior, el enjuiciante manifiesta que el resultado de tal cómputo, no se tomó en cuenta la votación electrónica que se pudo recibir el día de la jornada electiva, pues si bien es cierto que durante dicha jornada se presentaron fallas en el sistema, mismas que impidieron que se recibiera dicha votación por ese medio electrónico, es el caso, que los funcionarios electorales permitieron a ciertos ciudadanos que expresaran su voto por esta vía, pero los mismos por causas totalmente desconocidas, no fueron contabilizados ni se vieron reflejados en el cómputo final de esta elección, generando con ello incertidumbre jurídica.

TECDMX-JEL-274/2020

Así las cosas, el enjuiciante señala que la Mesa M01, cerró la votación a las 11:59 am, a pesar de que el acuerdo IECM/ACU-CG-030/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, acordó ampliar la jornada electiva en las demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, hasta las 19:00 horas.

De acuerdo con lo anterior, lo procedente es analizar si los hechos denunciados por el enjuiciante se acreditan con los medios de prueba aportados y si estos resultan determinantes y suficientes para revocar la elección.

Razón por la cual, este Tribunal Electoral determina que una vez analizadas las constancias que obran en el sumario respecto de la Mesa M01, resultan **infundados** los agravios que hace valer la parte actora, ya que, contrario a lo manifestado en su escrito de demanda, la autoridad responsable actuó correctamente al tomar las medidas pertinentes, y garantizar el derecho al voto, mediante la implementación de votación tradicional, esto es, mediante boletas físicas, de ahí que, no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VIII del artículo 135 de la Ley de Participación, como se analiza a continuación, como a continuación se examina.

De autos, se advierten los siguientes medios probatorios, mismo que al ser expedidos por una autoridad administrativa



TECDMX-JEL-274/2020

electoral, es que su valor es pleno, en términos de los artículos, artículo 55, fracción IV y 61, de la Ley Procesal.

Acta de la Jornada Electiva Única de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, **de la Mesa de recepción de votación y opinión M01**, de la cual, se desprende por ser de interés para el presente asunto, lo siguiente:

- La Mesa apertura a las **9:00**.
- La recepción de la votación y la votación inicio a las **10:26** horas.
- Cierre de la Mesa **19:00** horas.
- Se señaló la existencia de incidentes en la instalación y el desarrollo de la jornada.
- La Mesa fue clausurada a las **20:40** horas.
- Ciudadanos que votaron **160**.

Copia certificada del Acta de Incidentes de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, **de la Mesa de recepción de votación y opinión M01**, en la que se hizo contar lo siguiente:

Hora	Descripción de la incidencia
09:05	No se pudo iniciar modulo en tableta debido a la conexión.
10:00	Se solicitaron boletas para emisión de opinión ya que se seguía sin conexión la tableta.
13:28	Candidato 3 David Martínez Olivares presenta escrito de incidentes por no cumplir con sistema en tiempo y forma.
18:50	Representantes de candidaturas 13, 22, 23, presentan escrito de incidencias que se anexa a acta.

TECDMX-JEL-274/2020

Acta de Escrutinio y Cómputo de Elección de las COPACO 2020, **de la Mesa de recepción de votación y opinión M01**, de la cual se advierte.

Boletas recibidas para la elección **175**.

Total de boletas sobrantes **46**.

Total de ciudadanos que votaron **160**.

NÚMERO DE CANDIDATURA	Votos recibidos de forma presencial	Votos recibidos vía Remota	TOTAL
1	0	0	0
2	1	0	1
3	20	1	21
4	1	0	1
5	64	0	64
6	1	0	1
7	3	0	3
8	0	0	0
9	0	0	0
10	1	0	1
11	0	0	0
12	0	0	0
13	0	0	0
14	0	0	0
15	6	0	6
16	2	0	2
17	2	0	2
18	51	0	51
19	0	0	0
20	0	0	0
21	0	0	0
22	0	0	0
23	0	0	0
24	0	0	0
25	0	0	0
26	0	0	0
VOTOS NULOS	7	0	7
TOTAL	159	1	160

Candidaturas que presentaron escrito de incidentes y/o protesta: 3, 13, 22 y 23.



TECDMX-JEL-274/2020

Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2020, de la UT Guerrero IV, en la Alcaldía Cuauhtémoc, expedida la Dirección Distrital el dieciocho de marzo del año en curso, en la que se advierte el nombre de las personas ciudadanas que resultaron electas e integrarían la COPACO.

Acta del cómputo total de la elección de la COPACO 2020, de la UT Guerrero IV, en la Alcaldía Cuauhtémoc, de la que se advierte.

NÚMERO DE CANDIDATURA	Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Mesa	Votos recibidos vía Remota	TOTAL
1	0	0	0
2	3	0	3
3	30	1	31
4	4	0	4
5	76	0	76
6	2	0	2
7	3	0	3
8	0	0	0
9	2	0	2
10	2	0	2
11	0	0	0
12	0	0	0
13	1	0	1
14	0	0	0
15	11	0	11
16	2	0	2
17	3	0	3
18	55	0	55
19	0	0	0
20	1	0	1
21	0	0	0
22	0	0	0
23	0	0	0
24	0	0	0
25	0	0	0
26	0	0	0
VOTOS NULOS	7	0	7
TOTAL	203	1	204

TECDMX-JEL-274/2020

De acuerdo con lo anterior, se desprenden las siguientes conclusiones:

La casilla inició sus funciones a las nueve horas, recibiendo la votación a las diez horas con veintiséis minutos; en ese mismo lapso a las diez en punto, se solicitaron boletas debido a que la tableta seguía con problemas de conexión.

Durante la jornada electoral, se presentaron escritos de incidentes de cuatro candidatos, debido a la imposibilidad de realizar la votación vía electrónica.

Finalmente, en la Mesa M01, se recibieron ciento sesenta votos, dentro de los cuales, se contabilizó un voto, por la vía electrónica.

Ahora bien, la consideración de este Tribunal Electoral se centra en determinar si los actos descritos, son suficientes para anular los resultados de la UT Guerrero IV, de la Alcaldía Cuauhtémoc o, por el contrario, debe prevalecer la votación emitida.

En ese sentido, tal y como se describió en el marco normativo referente al sistema de nulidades en los procesos de participación ciudadana, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, se debe tomar en cuenta **el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se recoge en el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil"**.



Tal principio debe analizarse de manera vinculante con el tipo de mecanismos de participación ciudadana con los que nos encontramos, esto es, la elección de la COPACO, los hechos probados y los principios que rigen el derecho electoral.

En ese sentido es criterio de este Tribunal Electoral que los agravios que aduce la parte actora por cuanto a las irregularidades presuntamente acaecieron en la Mesa M01, no se acreditan del acervo probatorio, de ahí que, resultan **infundados**, toda vez que, las irregularidades acontecidas no son determinantes a la luz de artículo 135, fracción VIII de la Ley de Participación, para decretar su nulidad de la Jornada Electiva Única.

Como se analizó en párrafos anteriores, para que se tenga por acreditada la causal de nulidad, se debió haber impedido el ejercicio del derecho de voto, sin embargo, de lo sostenido por la parte actora no se ve robustecido por el acervo probatorio analizado.

Como es el hecho de señalar que no se contabilizó la votación electrónica, sin embargo, en el Acta de Escrutinio de la Mesa M01 impugnada, se registró un voto electrónico, mismo que fue contabilizado al momento de levantar el Computo Total de la votación, sin que exista prueba alguna que debieron contabilizarse más votos por esta vía; además, no se puede pasar por alto, que de los principales argumentos de la parte inconforme es que existió imposibilidad de emitir votación mediante las “tabletas”, al existir problemas técnicos.

Así es, la parte actora señaló en su escrito inicial, que se permitió la recepción de votación vía electrónica —“*permitieron a ciertos ciudadanos que expresaran su voto por esta vía*”—, sin embargo, como se ha sostenido no existe indicio alguno sobre dicha circunstancia, sino contrario a ello, se observa que se contabilizó un voto por esa vía.

Lo que genera a este Tribunal resolutor la presunción de dos circunstancias, por una parte, que sí se contabilizó el voto electrónico, aunque fuese solo un voto, y, por otra parte, que efectivamente, se presentaron incidentes para recibir la votación vía electrónica.

Aunado a lo anterior, la parte actora señala que la Mesa M01, cerró a las 11:59 horas. sin embargo, de las constancias que obran en el sumario, tal y como fue analizado, la casilla cerró la votación a las 19:00 horas. y clausurada a las 20:40 horas.

Hechos que, demuestra que existieron condiciones para emitir el voto al haberse proporcionado las boletas, de ahí que, no se dejó de recibir la votación, luego entonces, no se ve acreditado el primero de los elementos de la causal en estudio, requisito *sine qua non* para que este Tribunal Electoral, esté en condiciones de decretar la nulidad de casilla, a la luz, de acreditarse el resto de los elementos.

Así es, resulta necesario la concatenación del resto de los elementos de la causal en estudio, como lo es, que, a criterio de este Tribunal Electoral, tampoco se ve por acreditada, la



irregularidad consistente en la no reparación de la irregularidad el día de la jornada electoral.

Las partes han aceptado la existencia de la irregularidad presentada, consistente en la imposibilidad de emitir el voto vía electrónica por lo que queda fuera de controversia este hecho, sin embargo, como se ha dado cuenta en esta sentencia, las Comisiones Unidas de Participación Ciudadana y Capacitación, y de Organización Electoral y Geoestadística, emitieron el acuerdo mediante el cual se estableció el Plan de contingencia para la atención de situaciones que interrumpan la emisión del sufragio a través del SEI.

Mismo que, consistió en la adopción de medidas para garantizar la emisión continua e ininterrumpida del sufragio el día de la Jornada Electiva.

De ahí que, los responsables de la Mesa receptora M01, requirieron boletas ante la contingencia de no funcionar correctamente las tabletas; circunstancia que se desprende del acta de incidentes, donde se solicitaron boletas para emisión del voto.

Al respecto, es de resaltar que no existe registro la hora en que llegaron las boletas, sino que, únicamente se cuenta con indicios de los que puede desprenderse que no demoró la llegada del material electoral y el eventual inicio de votación en su forma tradicional.

Estos indicios, consisten en que la solicitud del material electoral fue registrada a las 10:00 horas. además, que, la

autoridad responsable al rendir su informe señala que llegaron antes de las 12:00 horas. a la Mesa M01, y finalmente, la propia parte actora no realiza argumento alguno con respecto a un posible retraso de las boletas solicitas.

Bajo tales consideraciones, es que, de acuerdo con la lógica, la sana crítica y la experiencia, genera a este órgano resolutor la condición suficiente para establecer que, la irregularidad de no poder votar mediante el sistema electrónico **fue reparado** durante la jornada electoral, mediante la provisión de haberse solicitado boletas, permitiendo emitir el voto por parte de la ciudadanía, localizada en esa UT.

Lo cual, resulta suficiente para verse colmada la tutela del derecho de votar y ser votado; esto es que, no se debe perder de vista por la parte actora, es que, lo importante es que se reciba la votación para que se vea garantizado el derecho que tiene la ciudadanía consagrado en el artículo 35 de la Constitución Federal.

Bajo esta premisa, lo verdaderamente relevante es que se garantice este derecho constitucional, independientemente si fue posible la votación por medios electrónicos o boletas.

En ese sentido, el segundo de los supuestos que se tiene en la causal de nulidad tampoco se actualiza, es que, como se refiere en el numeral 135, fracción VIII, de la Ley de Participación, el impedimento para el ejercicio al derecho al voto, para que se configure la nulidad, se debe considerar si el



motivo para que se niegue el ejercicio de este derecho es o no por **causa justificada**.

En este orden de ideas, el quince de marzo del año en curso, día en que se realizó la votación para elegir a los ciudadanos y ciudadanas que integrarían la COPACO, de acuerdo al acta de incidentes, no fue hasta *aproximadamente* a las 12:00 horas en que se estuvo en condiciones de emitir el voto por parte de la ciudadanía, ya que, como se reporta en el mismo documento, no había sido posible realizar la votación mediante los medios electrónicos —Tabletas—previamente aprobados por los órganos administrativos electorales.

Luego entonces, no cabe duda de que desde el momento en que se apertura la Mesa —9:00 horas.— y el momento en que se inició la votación —12:00 horas— no se estuvo en condiciones de que los ciudadanos que se hubiesen presentado a emitir su derecho constitucional de votar, de ahí que, estarían impedidos para emitirlo.

Lo anterior, como lo refieren las propias partes en el presente juicio electoral, se debió a fallas en el sistema SEI, lo que se corrobora mediante el acta de incidentes, en el que se reporta la imposibilidad de emitir el voto por este medio.

En este sentido, es que si bien es cierto no existe duda sobre la imposibilidad que se vieron los ciudadanos que acudieron a la Mesa a emitir su voto, durante las primeras horas del día quince de marzo, esto no es suficiente para tener por acreditado el segundo de los elementos.

TECDMX-JEL-274/2020

Así es, este segundo elemento se debe atender la particularidad que dio origen a la imposibilidad de votar; es decir, si la razón puede ser considerada justificada o no.

Para efectos del análisis de esta causal de nulidad, hay que tener presente que tienen derecho a votar en las elecciones las ciudadanas y ciudadanos mexicanos, en pleno goce de sus derechos, debidamente inscritos en el Registro Federal de Electores y que cuenten con credencial para votar con fotografía vigente, documento indispensable para ejercer el sufragio.

Luego entonces, se permite sufragar a quien se encuentre dentro de las siguientes hipótesis:

- Muestre la credencial para votar con fotografía, siempre que aparezca en la lista nominal de electores;
- Muestre su credencial para votar con fotografía con error en el dato relativo a la sección electoral, siempre que aparezca en la lista nominal de electores en la que se acredite que pertenece a la UT en la que se pretende ejercer el derecho a votar;

En ese orden de ideas, existen circunstancias en las que se debe tener por justificado, que se impida votar a una persona, que aún cumplido los requisitos anteriores, como los son:



- Si se presenta alguna credencial con muestras de alteración o de diversa persona, o con marca de que el elector ya ejerció su derecho de voto;
- Si el ciudadano tiene impregnada tinta indeleble en el dedo pulgar.

Además, el día de la jornada electoral no podrá suspenderse la recepción de la votación, sino por causa de fuerza mayor; lo que deberá quedar constatado, a través del acta de incidentes donde se dé cuenta de la causa de la suspensión, la hora en que ocurrió y el número de votantes que habían ejercido su derecho; así mismo, los mismos integrantes de la Mesa como se ha dado cuenta en párrafos anteriores, podrá determinar si se reanuda la votación.

En ese orden de ideas, resulta útil tener presente que es lo que se entiende por fuerza mayor,²³ está se define por la Real Academia Española, como “*1. f. Der. fuerza que, por no poderse prever o resistir, exime del cumplimiento de alguna obligación. 2. f. Der. fuerza que procede de la voluntad de un tercero.*”.

Por lo que, a criterio de este Tribunal Electoral el impedimento de ejercer el voto por parte del electorado se debió a un hecho de fuerza mayor, ya que no se puede estar en condiciones de saber con anticipación que el sistema de votación electrónica fallaría, de tal forma que se considera justificado que los

²³ Real Academia Española, visible en la pág. electrónica (<https://dle.rae.es/fuerza#6xqpee1>), consultado el 10 de julio de 2020.

ciudadanos no hayan estado en la posibilidad de votar, las primeras horas.

Sin embargo, lo trascendente de este tipo de contingencias o causas de fuerza mayor, es que, si bien se presentan como un hecho fortuito, en el sistema electoral actual, se debe buscar y privilegiar que cualquier acto, pueda ser superado a fin de generar las condiciones adecuadas para ejercer el derecho a votar.

Lo cual, lleva al análisis del tercer elemento, consistente en que el hecho o acto por el cual se impidió la emisión del voto haya sido determinante.

Así las cosas, al no actualizarse los dos primeros elementos, es claro que la irregularidad que se presentó en casilla no fue **determinante** en los resultados de la Mesa M01.

Esto es que, como se ha señalado en esta sentencia, y con el objeto de no hacer repeticiones innecesarias, se debe tomar en cuenta que el principio electoral consistente en la **conservación de los actos públicos válidamente celebrados**, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.



TECDMX-JEL-274/2020

En este sentido, la valoración de la irregularidad de no haber votado vía electrónica, esto es la falla en el SEI, se considera que no es trascendental en el resultado de la elección de los integrantes de la COPACO.

Es con ello que se protege el voto de la ciudadanía frente a las irregularidades acreditadas y que fueron subsanadas por la propia autoridad responsable, de tal forma que no trascendieron al resultado en la mesa receptora de voto y opinión.

Esto es que, la votación recabada en la Mesa M01 fue de, 160 votos, por lo que, de acuerdo con la votación registrada en las Unidades Territoriales aledañas a Guerrero IV, de acuerdo con el mapa cartográfico²⁴, consultable en la página oficial del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se obtuvieron los siguientes datos:

Guerrero III, recibió 100 votos; Centro VIII, recibió 388, Guerrero II, votaron 151, y Centro I, tuvo 256.

De lo anterior, es evidente que en la UT Guerrero IV, al haber recibido 160 votos, obtuvo una votación muy cerca a la registrada en las Unidades como Guerrero III, Guerrero II y Centro I, lo que evidencia que la votación que se presentó en

²⁴ Visible en la pagina (http://portal.iедf.org.mx/SCMGPC2016/paginas/documentos/CUAUHTEMOC/COND_CUAUHTEMOC.pdf), consultado el 15 de junio de 2020.

la Mesa M01, es aceptable en comparación con otras instaladas.

Ahora bien, por cuanto a las circunstancias cualitativas, se ha dado cuenta en esta sentencia, se solicitaron boletas para la emisión del voto, mismas que llegaron a la Mesa M01, de acuerdo a los indicios antes de las 12:00 horas, de ahí que, al haberse reparado la irregularidad en un tiempo prudente, permitiendo la recepción de la votación hasta las 19:00 horas, admite concluir a este órgano jurisdiccional que el tiempo en que se estuvo en condiciones de votar, frente al tiempo en que prevaleció la irregularidad fue mayor en que existieron condiciones adecuadas para emitir el voto, luego entonces, no puede considerarse que los actos acaecidas el día de la jornada electoral, resultasen determinantes para los resultados.

Así es, la determinancia a la que se ha referido esta autoridad resolutora, tampoco se actualiza, luego entonces la causal sometida en estudio se tiene como **infundada**.

Sirve de sustento a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior al sostener que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa



irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Esto se encuentra en la tesis **XXXI/2004**, emitida por la Sala Superior de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**²⁵”.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral estima que las alegaciones por la parte actora resultan **infundadas**, ya que del acervo probatorio existente no es posible tener por acreditado lo sostenido por el impetrante, sino más bien, se considera que fue omiso en ofrecer medios probatorios idóneos para acreditar lo sostenido en la demanda.

Es así, cuando se aduzca la comisión de alguna irregularidad que pudiera generar la nulidad de una elección, se tiene la carga procesal de aportar los elementos probatorios necesarios a través de las cuales, se demuestre de manera indubitable las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan identificar los hechos en un contexto determinado.

En ese sentido, se tiene que la parte actora aludida no ofreció medios de prueba que sostengan los hechos señalados; aunado que, de las documentales ofrecidas por la parte demandada no fue posible desprender indicio suficiente para

²⁵ Consultable en la Compilación Oficial 1997-2005, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

considerar que la irregularidad presentada en la Mesa M01, instalada en al UT Guerrero IV, en la Alcaldía Cuauhtémoc, fuesen determinantes y que estas no se hubieran reparado el mismo día en que se llevó la jornada electiva.

Adicionalmente, se debe tener presente que el Derecho Electoral, en el que se funda el sistema de pruebas, como un sistema basado en la valoración de pruebas, las cuales deben ser proporcionadas por el demandante, al momento de incoar su escrito inicial, o mediante la presentación de pruebas supervenientes.

Esto es que, al ser un sistema dispositivo y no inquisitivo, las pruebas deben ser presentadas ante el órgano juzgador por las partes, permitiendo al juzgador la adquisición de estas, para su estudio concatenado.

Circunstancias que no aconteció en el presente medio de impugnación, ya que la parte actora no atendió lo dispuesto por el legislador permanente al establecer en el numeral 51 de la Ley Procesal, que señala que la persona que afirma está obligada a probar.

Por tanto, si la parte actora referida fue omisa en aportar los elementos necesarios que acreditaran su dicho y, de las documentales públicas analizadas no se advierte el nexo causal entre los hechos referidos y los hechos denunciados, no es dable tener por actualizada la causal de nulidad analizada.



Finalmente, resulta necesario, establecer que la parte actora en su escrito inicial señala que la demanda es en contra del escrutinio y cómputo y los resultados de la elección de integrantes de la COPACO, en la UT Guerrero IV, recibida en las mesas de recepción identificadas con clave M01 y M02.

Sin embargo, de la lectura del medio de impugnación no se desprende que la parte actora señale hechos concretos y específicos, que esta autoridad pueda atribuir una irregularidad dentro de las contempladas en el sistema de nulidades respecto de la Mesa M02.

Así es, el demandante le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, es decir, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, **exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa**, o que únicamente haga mención de la Mesa en la parte inicial de proemio, como es el caso.

Esto es que, al cumplir con esta carga procesal da a conocer al juzgador su pretensión concreta, y permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que, en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Por lo que, si la parte actora es omisa en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los

medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por la parte actora, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Dicho criterio, se ve sostenido por la Sala Superior en su jurisprudencia 9/2002,²⁶ por lo tanto de observancia obligatoria, cuyo rubro señala lo siguiente: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**”.

En tales condiciones, lo procedente es **confirmar**, los resultados de la votación y opinión recibida en la Mesa receptora **M01**, en la UT Guerrero IV, en la Alcaldía Cuauhtémoc, en la Jornada Electiva Única de la Elección de las COPACO, que tuvo verificativo el quince de marzo de dos mil veinte, así como, la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

²⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.



TECDMX-JEL-274/2020

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirman** los resultados de la votación recibida en las Mesas receptoras de votación y opinión M01, en la Unidad Territorial Guerrero IV, clave 15-053, en la Alcaldía Cuauhtémoc, en la Jornada Electiva Única de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria.

SEGUNDO. Se **confirma** la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, correspondientes a la Unidad Territorial Guerrero IV, clave 15-053, en la Alcaldía Cuauhtémoc.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, quien emite voto concurrente, así como de los Colegiados Juan Carlos Sánchez León, Armando Ambriz Hernández, y Gustavo Anzaldo Hernández, estos dos últimos quienes emiten voto aclaratorio, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular. Votos que corren agregados

TECDMX-JEL-274/2020

a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-274/2020²⁷.

Respetuosamente, emito el presente voto aclaratorio, porque si bien, coincido con el sentido de la sentencia de **confirmar** la elección controvertida al no haberse acreditado las causales de nulidad de la parte actora, desde mi perspectiva, el estudio no debió realizarse sobre la base de la causal establecida en la fracción IX, del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana, sino de la diversa II, como se explica a continuación:

En mi opinión, el Juicio Electoral en el que se actúa, tuvo que haberse analizado sobre la base del artículo 135, fracción II, de la Ley de Participación que establece como causal de nulidad el Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva.

Lo anterior pues, a mi parecer, si bien, en el expediente se advierte que la parte actora plantea diversas causales de nulidad, de la lectura de la demanda se advierte que, en

²⁷ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, párrafo segundo, fracción III, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.



TECDMX-JEL-274/2020

esencia plantean que derivado del fallo en el sistema de votación electrónica, acontecieron diversas irregularidades que impidieron el desarrollo de la votación durante la jornada electiva de COPACO en la Unidad Territorial.

En ese sentido, estimo que contrario a lo estimado en el proyecto, si bien en el caso no se acreditaron las irregularidades que fueron planteadas, estas conductas no encuadran en el supuesto de la fracción IX del artículo citado relativo a la actualización de irregularidades graves, pues tal y como quedó evidenciada en la sentencia aprobada, los planteamientos de la parte actora se dirigían a evidenciar que, en la elección controvertida, se impidiera el desarrollo de la elección, tal como se prevé en la fracción II señalada.

De ahí que, si mi bien mi voto es a favor de **confirmar** la elección impugnada, estimo que en el caso se debió analizar una causal de nulidad diversa a la precisada en la sentencia.

Por tales motivos, formulo el presente **voto aclaratorio** en esta sentencia.

CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-274/2020.

INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL

TECDMX-JEL-274/2020

**APROBADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL
ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-274/2020.**

Con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9 párrafo segundo y 100 párrafo segundo, fracción III, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, presento **VOTO ACLARATORIO** en los términos siguientes:

El sentido de este voto tiene el objeto de aclarar que, coincido con el estudio y abordaje de la ponencia, porque así se desprende del escrito de demanda. Sin embargo, el asunto también pudo abordarse por la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana.

Lo anterior, ya que el caso concreto se concluye que **las irregularidades aducidas por la parte actora quedaron plenamente acreditadas y no fueron reparables durante la Jornada Electiva** lo cual resultó determinante, ya que, en forma evidente, **se puso en duda la certeza de la elección**, y al considerar que se vulneró el ejercicio de participación ciudadana resulta procedente **decretar su nulidad**.

CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL



TECDMX-JEL-274/2020

APROBADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-274/2020.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 FRACCIÓN PÁRRAFO II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-274/2020.

Con el debido respeto para mis pares, formulo el presente **voto concurrente**, porque coincido en confirmar la elección de la Comisión de Participación Comunitaria²⁸ en la Unidad Territorial Guerrero IV, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc, sin embargo, no comparto el análisis por cuanto hace al interés jurídico y lo correspondiente a la causal mediante la cual se arribó a la determinación planteada.

En primer orden, estimo que se debieron complementar las consideraciones con las cuales se tienen por satisfechos la legitimación e interés jurídico de la parte actora, ya que en la sentencia se acreditan dichos requisitos en atención a que la misma contendió como candidato en el proceso electivo de la COPACO pero no resultó electo.

Sin embargo, en mi perspectiva, la parte actora además de tener legitimación e interés jurídico para controvertir el proceso electivo para integrar la COPACO, por haber participado en el

²⁸ En adelante COPACO.

citado proceso, también lo tiene en por ser habitante de la Unidad Territorial en comento.

Ello, de conformidad con el artículo 103 fracción III de Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México²⁹, que establece que **el juicio electoral podrá ser promovido por la ciudadanía en contra de determinaciones del Instituto Electoral por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana**, tal como acontece en el presente asunto que se controvierte la asignación de la COPACO.

Aunado a que, considerando su propia naturaleza, el procedimiento de participación ciudadana es un instrumento mediante que involucra la ciudadanía de esta entidad en la toma de decisiones focalizadas territorialmente, por lo cual, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación atinente, en virtud de una doble condición o calidad, como persona candidata y como habitante de la Unidad Territorial, mismas que no se anulan entre sí.

Sirve de sustento la Jurisprudencia **J003/20016** de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: **“ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA**

²⁹ En adelante *Ley Procesal*.



UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN³⁰.

En la cual se pondera el derecho de la ciudadanía para cuestionar la elegibilidad de una persona candidata a integrar un órgano que le va a representar en la ahora denominada Unidad Territorial, con el simple hecho de que sean personas vecinas de la misma.

En segundo término, no comparto el análisis de la causal mediante la cual sea arribó a la conclusión planteada, ya que en la sentencia se razona que las fallas presentadas en el Sistema Electrónico por Internet³¹ **se analizan bajo la causal de nulidad prevista en el artículo 135 párrafo primero fracción VIII de la Ley de Participación Ciudadana**, relativa a que se impida, sin causa justificada ejercer el derecho de voto o emisión de opinión y esto sea determinante para el resultado de la misma.

Dicha consideración se sustentó en que, únicamente podría actualizarse dicha causal, ya que la parte actora no señala que los hechos acaecidos en las Mesas pongan en duda la certeza de la votación recibida, sino que sus argumentos se circunscriben a que debido al mal funcionamiento de sistema de votación electrónico y el cierre de una de las Mesas de forma anticipada, se impidió el derecho a votar.

³⁰ Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 422.

³¹ En adelante SEI.

TECDMX-JEL-274/2020

Sin embargo, en mi perspectiva, las referidas irregularidades no podrían actualizarse bajo la dicha causal, ya que esta implica necesariamente la intervención o manifestación de voluntad de algún medio o persona a efecto de justamente no permitir que se lleve a cabo la votación u opinión correspondiente, lo cual no se actualiza en las fallas suscitadas en el Sistema Electrónico por Internet.

Lo anterior, porque éstas son generadas o derivadas del funcionamiento del propio sistema **por caso fortuito** no así, de la participación de alguna persona para contribuir a dichas fallas.

De ahí que, en la Convocatoria Única, como en el Plan de Contingencia para la atención de situaciones que interrumpan la emisión del sufragio a través del Sistema Electrónico por Internet, en los Distritos Electorales Locales 05, 09, 12 y 13 de las Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, se prevén las fallas en el Sistema Electrónico por Internet, justamente como casos fortuitos.

Por lo que, considero que la causal relativa a irregularidades graves da un importante margen de valoración a la persona juzgadora para estimar si se actualiza o no la misma, el cual, va más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

Por ese motivo, en mi estima los hechos suscitados el día de la jornada electiva, consistentes en las fallas en el Sistema



TECDMX-JEL-274/2020

Electrónico por Internet, debieron analizarse bajo la causal de nulidad prevista en la fracción **IX del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana**, relativa a que se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma.

Por las razones expuestas, es que emito el presente **voto concurrente**.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 FRACCIÓN PÁRRAFO II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-274/2020.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE CON LA CLAVE TECDMX-JEL-274/2020.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me aparto del criterio sustentado por la mayoría, dentro del Juicio Electoral citado al rubro, pues no comparto el que los agravios planteados por la parte actora se reduzcan tan solo a las fallas del sistema electrónico de votación (SEI) en una de las mesas receptoras instaladas en la respectiva unidad territorial; tampoco coincido con la causal de nulidad a partir de la cual se realizó el estudio de la controversia, ni con la conclusión de que las fallas hubieran sido subsanadas por la responsable.

Por tanto, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, para exponer las causas de mi disenso.

Previamente, considero necesario explicar el contexto del asunto.

I. Contexto del asunto.

A. Convocatoria. El dieciséis de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (en adelante Consejo General) aprobó la “Convocatoria única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021”¹ (en adelante Convocatoria).

Asimismo, el Consejo General aprobó la modificación de los plazos originalmente establecidos en la referida Convocatoria.



B. Solicitud de Registro. En diversas fechas, las personas candidatas solicitaron a la autoridad responsable su registro para contender en el proceso electivo de la Comisión de Participación Comunitaria (en adelante COPACO).

C. Votación vía remota. Del ocho al doce de marzo del año en curso, se llevó a cabo la votación a través del Sistema Electrónico por Internet (SEI) para la elección de las COPACO y presupuesto participativo correspondientes.

D. Votación presencial. El quince de marzo siguiente, se llevó a cabo la jornada electiva en su modalidad presencial, así como a través de mesas con equipos electrónicos para recabar la votación y opinión con apoyo del SEI.

E. Acta de cómputo total. El dieciséis de marzo la Dirección Distrital 09 del Instituto Electoral local, levantó el acta de cómputo total de la elección de COPACO, de la Unidad Territorial GUERRERO IV, clave UT 15-053, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México.

F. Constancia de asignación. El dieciocho de marzo de dos mil veinte, la Dirección Distrital 09, emitió la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Ciudadana.

G. Presentación de demanda. El veinte de marzo de dos mil veinte, la parte actora presentó ante la autoridad responsable,

demandas de juicio electoral, a fin de impugnar la elección para la COPACO en la Unidad Territorial GUERRERO IV, clave UT 15-053, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México.

II. Razones del voto particular.

En el fallo aprobado por la mayoría se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se confirman los resultados de la votación recibida en las Mesas receptoras de votación y opinión M01, en la Unidad Territorial Guerrero IV, clave 15-053, en la Alcaldía 24 Cuauhtémoc, en la Jornada Electiva Única de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria.

SEGUNDO. Se confirma la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, correspondientes a la Unidad Territorial Guerrero IV, clave 15-053, en la Alcaldía Cuauhtémoc.”

Lo anterior, al estimarse que la parte actora tan solo se duele de fallas al SEI respecto de la mesa receptora de la votación número 01 y que, en cuanto a ésta, “...la responsable actuó correctamente al tomar las medidas pertinentes, y garantizar el derecho al voto, mediante la implementación de votación tradicional, esto es, mediante boletas físicas...”.



Como he anticipado, me aparto de lo anterior por las razones que expongo a continuación.

1) Respeto a las mesas receptoras de votación combatidas

De la demanda presentada por la parte actora, se advierte que ésta refiere como acto impugnado “III.- ACTO IMPUGNADO: Lo constituye EL ESCRUTINIO, CÓMPUTO Y LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE LA UNIDAD TERRITORIAL “GUERRERO IVI” (sic) CLAVE UT 15-053 DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC RECIBIDA EN LAS MESAS DE RECEPCIÓN IDENTIFICADAS CON CLAVES M01 Y M02, ASÍ COMO LA EXPEDICIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN ALEATORIA DE NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN A LAS CANDIDATURAS GANADORAS PARA INTEGRAR LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE LA UNIDAD TERRITORIAL “GUERRERO IV” CLAVE UT 15-053 DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC mismos que desde este momento solicito se tenga por reproducido de forma literal.”

En esa tesis, si bien es cierto que en la narración de hechos que realiza la parte actora. tan solo refiere a la M01, estimo que ello en forma alguna desvirtúa su intención de combatir los resultados totales de la Jornada Electiva y como consecuencia de ello, la Constancia de Asignación correspondiente.

Ello, pues tales actos son producto de la votación recibida en ambas mesas instaladas en la Unidad Territorial, de manera que a mi juicio, el estudio de la presente controversia debió analizar las fallas al sistema electrónico de votación por internet —de las que se duele la parte actora— tanto en relación a la M01 como a la M02.

Lo anterior, máxime que es un hecho notorio, que las fallas que afectaron la recepción de la votación a través del SEI, fueron generalizadas en las dos demarcaciones territoriales en las que fue empleado dicho sistema —Miguel Hidalgo y Cuauhtémoc— de manera que si el accionante esgrime como agravio precisamente dichas fallas, resulta lógico que lo haga respecto de ambas mesas, aunque haya sido omiso en el resto de su demanda, en señalar textualmente la M02.

2) En relación a la causal de nulidad y la conclusión de confirmar los resultados de la Jornada

Ahora bien, por lo que hace a la causal de nulidad a partir de la cual se analizó la presente controversia, estimo que dicho estudio debió efectuarse a la luz de una causal de nulidad distinta a la analizada por la mayoría.

Esto, pues como adelanté, del estudio de la demanda presentada por la parte actora, se advierte que sus motivos de inconformidad consisten en evidenciar que, a partir de las fallas



del Sistema Electrónico por Internet, se impidió el sufragio de la ciudadanía en el desarrollo de la Jornada Electiva, lo que afectó a los resultados de esa Elección.

En ese sentido, en la sentencia se argumenta que tales motivos de inconformidad actualizan la causal de nulidad contenida en la fracción IX del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, consistente en que “*se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma*”; y, con base en ello, se analizan los elementos que, según la perspectiva de la mayoría, actualizan la causal en comento —entre ellos, los criterios cuantitativo y cualitativo de la determinancia para los resultados de la votación y opinión—.

Estudio que, desde mi punto de vista, debió realizarse tomando en consideración la causal de nulidad establecida en la fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, consistente en “*impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva*”.

Esto es así porque, como lo expliqué, la parte actora aduce circunstancias que **impidieron el desarrollo de la votación y opinión** durante la Jornada Electiva—a saber, las fallas en el sistema electrónico que no permitieron la recepción del sufragio— lo que, a mi consideración, encuadra sin duda en la hipótesis normativa expresamente prevista en la citada fracción

II del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana; sin que exista alguna razón justificable que permita ubicar dicho impedimento en una fracción diferente, como lo es la relativa a “*irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva*”.

Bajo ese tenor, puede afirmarse que, de ocurrir una falla o anomalía en el Sistema Electrónico implementado por el Instituto Electoral local para recibir la votación u opinión, que propicie un **impedimento insuperable para el desarrollo normal de la Jornada Electiva** —como aconteció en el caso concreto— esas circunstancias son susceptibles de ocasionar la invalidez de la votación, al configurar la causal cuyos elementos contiene la fracción II del artículo 135 en cita, sin necesidad de acudir a un supuesto normativo diferente que puede resultar difuso para estudiar las anomalías en el funcionamiento del referido sistema electrónico.

En ese sentido, tomando en cuenta que, en mi opinión, las circunstancias **impeditivas** de la recepción de la votación y opinión esgrimidas por la parte actora actualizan la fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, el estudio para decretar la nulidad de la Elección —se reitera— debió efectuarse conforme a las particularidades que regulan esa causal de nulidad; mismas que, en la especie, se acreditan y conducen a la misma conclusión de nulidad.



TECDMX-JEL-274/2020

Sobre el particular, estimo preciso destacar que, a diferencia de otras causales de nulidad previstas por el citado artículo 135, la causal de nulidad consistente en actualizarse un impedimento para el desarrollo de la votación u opinión, no prevé expresamente que esa situación sea “*determinante*” para los resultados; empero, ello no es óbice para aplicar tal calificación a los hechos que impidan la emisión del sufragio, como motivo para la invalidez de la votación u opinión emitida en una mesa receptora.

De tal suerte, se entiende que cualquier situación que **impida** el desarrollo de la votación —como causa de nulidad— reviste una anomalía de tal magnitud y gravedad que, además de la dificultad probatoria que puede traer consigo, genera la presunción *iuris tantum* de una afectación determinante para los resultados de la elección; calidad que, sin embargo, podrá desvirtuarse a partir del examen de las constancias generadas durante la Jornada Electiva.

Criterio sustentado en la jurisprudencia **13/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE**

MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).³²

Ahora, en aplicación del criterio en mención, a mi parecer, tratándose del **impedimento** al desarrollo de la votación debido a fallas en el sistema digital dispuesto para su recepción —como violación determinante para los resultados obtenidos en una mesa receptora—, el papel del Instituto Electoral de la Ciudad de México, garante de la efectividad del sufragio y, por ende, de las medidas tendentes a evitar que dichas fallas incidan en la votación, alcanza todavía mayor importancia.

Lo expuesto, pues en función del principio en materia probatoria relativo a la facilidad de la prueba —corresponde probar a la parte en juicio que, de manera más fácil y por disponer de ellos, puede aportar los elementos de convicción conducentes—, en el Instituto Electoral Local recaerá proporcionar las pruebas pertinentes para desvirtuar la presunción sobre la determinancia de las señaladas fallas en la emisión de la votación, al tratarse de la autoridad encargada del diseño e implementación del citado sistema digital, así como de la previsión de las medidas emergentes que deban aplicarse para salvaguardar el ejercicio del voto.

De modo que, de acontecer ese tipo de situaciones, considero que se impone a esa autoridad electoral la carga de evidenciar

³² Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TECDMX-JEL-274/2020

que no hubo repercusiones en los resultados de la elección, sea porque aun cuando sucedieron no representaron un **impedimento** para la recepción de la votación, o bien, porque pudieron corregirse sin que la emisión del voto fuera afectada.

Adicionalmente, si para efectos de una elección de representantes populares es exigible que la configuración de causales de nulidad se respalde solamente por hechos o conductas identificados implícita o expresamente como graves —capaces de vencer el *principio de conservación de los actos válidamente celebrados*, rector en procesos democráticos realizados a partir del ejercicio del voto activo— entonces, para fines de los procesos de participación ciudadana, respaldados por el sufragio efectivo, es mi convicción que ha de imperar la misma lógica.

Como sustento, puede recurrirse al contenido de las jurisprudencias 9/98 “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**”³³ y 20/2004 “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**”³⁴, ambas aprobadas por la referida Sala Superior.

Por consiguiente, dadas las presumibles consecuencias impeditivas que, en la emisión del voto, podrían tener las fallas

³³ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

³⁴ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

en el funcionamiento del sistema electrónico de votación, es indubitable la gravedad de las mismas, pues actualizarían una situación que, cuando menos, sería atentatoria del ejercicio de un derecho fundamental.

Así, desde mi punto de vista y con base en todo lo anterior, partiendo del análisis de la fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, según los motivos de inconformidad expuestos, en el caso concreto no se desvirtúa la determinancia de las fallas del sistema electrónico en los resultados de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 de mérito, toda vez que el Instituto dejó de aportar elementos al efecto, de manera que resultaba procedente decretar la nulidad de la Jornada Electiva en cuestión.

Lo anterior, máxime que en la especie, de las constancias que integran el expediente, no se advierte dato cierto respecto a la hora en que se recibieron las boletas impresas para recibir la votación a través de esta vía, y por ende, tampoco del tiempo en el que realmente fue posible que la ciudadanía emitiera su voto.

Adicionalmente, es de destacar que respecto a la M01, el fallo aprobado por la mayoría destaca que se recibieron 175 boletas, de las que sobraron 46, lo que llevaría a suponer que por dicha vía votaron 129 personas, empero, la sentencia razona que votaron 160 personas, de las cuales, un voto fue



TECDMX-JEL-274/2020

emitido a través de internet, lo que evidencia a mi juicio, la falta de certeza respecto a la vía a través de la cual se captó el resto de votos computados.

Por otro lado, en cuanto a la Mesa M02, se tiene que ésta cerró la recepción de la votación a la una de la tarde y tan solo recibió catorce votos, lo que de suyo demuestra que las fallas al sistema sí fueron irreparables, pues las medidas del IECM y la responsable, resultaron insuficientes para garantizar en condiciones idóneas la recepción de la votación.

En consecuencia, contrario a la postura mayoritaria, opino que resultaba innecesario el estudio particular del aspecto cualitativo y cuantitativo de la determinancia en cuestión, pues es mi convicción que ésta –insisto– no fue desvirtuada por la autoridad electoral local en el caso concreto.

En tales circunstancias y por las razones expuestas, es que me aparto del sentido del fallo aprobado por la mayoría y, en consecuencia, emito el presente voto particular.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA

TECDMX-JEL-274/2020

DICTADA EN EL EXPEDIENTE CON LA CLAVE TECDMX-JEL-274/2020.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNANDEZ HERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL**